

Biblioteca de la Asamblea Legislativa
Área de Orientación al Usuario y Gestión de Servicios
Unidad de Referencia Virtual

Consultas resueltas

Comisiones con Potestad Legislativa Plena

Elaborado por:

MSC. Esteban Chaverri Valverde
Encargado Unidad de Referencia Virtual

Supervisado por:

Licda. Elizabeth Cruz Saiz
Jefa de Área

Revisión jurídica:

Mauricio Camacho Masís
CEDIL

Revisión filológica:

Clara Zárate Sánchez

Autorizado por:

Licda. Edith Paniagua Hidalgo
Directora

Octubre 2016

Consultas resueltas

Comisiones con Potestad Legislativa Plena

No todas las leyes que son aprobadas en la Asamblea Legislativa, son votadas en el Plenario legislativo. A continuación, le brindamos información acerca de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena.

1.¿Los diputados pueden delegar la aprobación de proyectos de ley en comisiones legislativas o solamente lo pueden hacer en el Plenario?

Para dar respuesta a esta interrogante, es necesario remitirse al artículo 124 de la Constitución Política. En él, luego de una reforma incorporada en 1993, se crearon las Comisiones con Potestad Legislativa Plena:

ARTÍCULO 124.-Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así

como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.

(Así reformado el párrafo anterior por el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.

(Así reformado por el artículo 1 de Ley No.7347 del 1 de julio 1993) (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 124).

En el siguiente vínculo, puede [ver el texto de la Constitución Política](#).

2.¿Cuáles son las Comisiones con Potestad Legislativa Plena?

El artículo 52 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL), establece la forma en que serán conformadas las Comisiones con Potestad Legislativa Plena. Asimismo, establece 3 comisiones con dichas características:

ARTÍCULO 52.- Composición

1. La Asamblea tendrá tres Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, de diecinueve diputados cada una, integradas de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que conforman las fracciones parlamentarias. Ningún diputado podrá ser miembro de más de una de estas Comisiones.

2. Para los efectos de este Capítulo, estas Comisiones se denominarán "Comisiones Legislativas Plenas" y serán identificadas como: Comisión Legislativa Plena Primera, Comisión Legislativa Plena Segunda y Comisión Legislativa Plena Tercera. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 52).

3.¿Cómo se nombran los diputados y diputadas que integrarán las comisiones plenas?

En el artículo 53 del RAL, se establece el mecanismo para nombrar a las diputadas y los diputados que formarán parte de cada Comisión con Potestad Legislativa Plena:

ARTÍCULO 53.- Nombramiento

1. La Asamblea nombrará las Comisiones Legislativas Plenas en una sola sesión, en el Capítulo de Régimen Interno. Sus miembros durarán en sus cargos una legislatura. El Presidente de la Asamblea, a propuesta de los Jefes de Fracción, someterá al Plenario una lista única que contenga la integración de las tres Comisiones, en una de las cinco primeras sesiones del mes de mayo. Si no hubiere objeción, se tendrá por aprobada. Si por moción de orden se presentaren otras listas con la integración de las tres Comisiones, éstas serán puestas a votación de inmediato. Si fueren rechazadas, se tendrá por aprobada la lista originalmente presentada por el Presidente. Si se aprobare una de las mociones presentadas, la lista contenida en ella se tendrá por definitiva y, en

consecuencia, no procederá someter a votación las restantes.

(Interpretado por Acuerdo No. 6106, publicado en La Gaceta No. 97 de 22 de mayo del 2003)

2. Si dentro de las cinco primeras sesiones, algún Jefe de Fracción no hubiere postulado los nombres de los diputados, será facultad del Presidente completar la integración de la lista, que presentará a conocimiento del Plenario en la sexta sesión.

3. El nombramiento se efectuará a más tardar en la séptima sesión de la legislatura correspondiente. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 53).

4. ¿Las diputadas y los diputados nombrados en una determinada comisión plena pueden trasladarse a otra comisión?

El RAL, en su artículo 55, permite a las legisladoras y legisladores cambiar con otros la Comisión con Potestad Legislativa Plena que integran. Sin embargo, deben cumplir con el procedimiento normado en dicho artículo, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 55.- Permuta

1. Los diputados miembros de una Comisión Legislativa Plena tendrán derecho de permutar, durante el mes de mayo, con los diputados de las otras, siempre y cuando no se altere la proporcionalidad de las Comisiones.

2. Para que sea eficaz la permuta, el Jefe de Fracción respectivo dará aviso al Presidente de la Asamblea para que lo informe al Plenario. Si no hubiere objeción en el Plenario, se tendrá por autorizada la permuta. Si existiese objeción, la permuta se pondrá a votación sin más trámite. Para referirse a ésta, el o los diputados que la apoyen podrán hacer uso de la palabra, individual o colectivamente, por un plazo que no exceda de los cinco minutos. Se conferirá igual plazo a quienes la objeten.

3. El informe del Presidente al Plenario y la votación se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 55).

5.¿Cuáles son las funciones de los miembros del directorio de las comisiones plenas?

Igual que ocurre en el Plenario, cada Comisión con Potestad Legislativa Plena tiene un directorio, eso sí, más pequeño que el Directorio de la Asamblea Legislativa.

En dichas comisiones, el directorio consta de: presidente, vicepresidente, secretario y prosecretario. Las funciones que debe cumplir cada uno de estos cargos, se detallan en los artículos 56, 57, 58 y 59 del RAL, los cuales se citan a continuación:

ARTÍCULO 56.- Presidente

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Comisiones Legislativas Plenas:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el debate.
- b) Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- c) Indicar a los diputados el asunto sobre el cual deba recaer una votación.
- ch) Conceder el uso de la palabra a los diputados, en el orden en que lo soliciten.
- d) Declarar la aprobación o el rechazo de un asunto sometido a votación.
- e) Anunciar el número de diputados presentes en la sesión, antes de proceder a recibir la votación correspondiente.
- f) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas, los decretos legislativos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- g) Conceder licencia a los diputados para ausentarse de la sesión.
- h) Llamar al orden al diputado que, en el uso de la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión o haga alusiones injuriosas contra cualquier persona.
- i) Suspender inmediatamente el uso de la palabra al diputado que insistiere en su conducta irregular.

j) Ordenar el retiro del público de la barra, en casos de irrespeto o desorden.

Solamente el Presidente de la Asamblea está exento de la obligación de formar parte de cualquier comisión.

ARTÍCULO 57.- Vicepresidente

1. El Vicepresidente de la Comisión Legislativa sustituirá al Presidente durante sus ausencias.

2. En el caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, residirá el Secretario. En ausencia de éste y del Prosecretario, presidirá el diputado de mayor edad.

ARTÍCULO 58.- Secretario

Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión Legislativa Plena:

a) Recibir las votaciones y realizar su escrutinio.

b) Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas, los decretos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.

c) Reportar la asistencia de los diputados a sesiones.

ch) Informar a los diputados miembros de la Comisión sobre la correspondencia recibida.

ARTÍCULO 59.- Prosecretario

1. El Prosecretario de la Comisión Legislativa Plena sustituirá al Secretario en caso de ausencia.

2. En caso de ausencia del Prosecretario, el Presidente nombrará un Secretario Ad Hoc. (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 56-59).

6. ¿Cuáles son los deberes de las diputadas y los diputados que integran las comisiones plenas?

Sus deberes se establecen en el artículo 3 del RAL, que para los efectos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Diputados miembros

Son deberes y atribuciones de los diputados miembros de las Comisiones Legislativas Plenas, los siguientes:

1. Asistir a las sesiones y permanecer en su curul durante ellas.
2. Solicitar licencia al Presidente de la Comisión para ausentarse de la sesión en que participan.
3. Hacer uso de la palabra y dar su voto en los asuntos que se debaten.
4. Llamar al orden al Presidente de la Comisión cuando, en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.
5. Presentar mociones de forma, de fondo y de orden.
6. Emitir su voto en los asuntos que se debaten.

7. Apelar ante la Comisión Legislativa Plena contra las resoluciones de su Presidente, cuando considere que en ellas hay ilegalidad o irregularidad. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 3).

7.¿Los diputados y las diputadas que no son miembros de las comisiones plenas pueden participar en sus sesiones?

El RAL, en su artículo 4, permite que diputados y diputadas que no forman parte de una determinada Comisión con Potestad Legislativa Plena, participen de las sesiones de las otras, pero con algunas restricciones:

ARTÍCULO 4. Diputados no miembros

Los diputados que no son miembros de una determinada Comisión Legislativa Plena, podrán asistir a ella con voz, pero sin voto y además, podrán presentar mociones de forma y de fondo. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 4).

8.¿Cuándo se realizan las sesiones de las comisiones plenas?

El horario de dichas comisiones se define en el artículo 60 del RAL, cuyo texto indica lo siguiente:

ARTÍCULO 60.-Hora y día

1. Las comisiones legislativas plenas sesionarán los miércoles. Iniciarán sus sesiones a las diecisiete horas con cinco minutos y no podrán levantarse antes de las dieciocho horas, excepto si trece diputados aprueban lo contrario. Por igual votación, estas comisiones podrán sesionar extraordinariamente en otros días hábiles. Las comisiones legislativas plenas podrán comenzar antes de las diecisiete horas, siempre que sea cinco minutos después de que haya finalizado el Plenario Legislativo, ya sea por haber terminado la sesión plenaria por falta de quórum o por haberse levantado la sesión correspondiente antes de la hora señalada.

(Así REFORMADO PARCIAL Y EXPRESAMENTE el inciso 1) de este Reglamento por el artículo 3° del Acuerdo N° 6128 de 18 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 167 de 01 de setiembre de 2003.)

2. Los recesos acordados por el Plenario se aplicarán a estas Comisiones, las cuales están autorizadas para sesionar en días no hábiles. (Acuerdo Legislativo N°2972, Alcance 27, Gaceta 133 del 13 de julio de 1995). (Asamblea Legislativa, 1994, art. 60).

9.¿Cualquier persona puede tener acceso a las sesiones de las comisiones plenas?

Al respecto, el artículo 61 del RAL establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- Publicidad de sesiones y acceso a documentos

Las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas serán públicas, salvo lo establecido en el inciso j) del artículo 56 de este Reglamento.

Habrá libre acceso a cualquier documento de los expedientes en poder de estas Comisiones y de los documentos relacionados con ellos. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 61).

10.¿Cuántos diputados y diputadas se necesitan para que las sesiones de las comisiones plenas se puedan realizar?

En el artículo 62 del RAL, se establece el quorum requerido para que se puedan efectuar las sesiones de dichas comisiones, así como las reglas para realizar sus votaciones:

ARTÍCULO 62.- Quórum y votaciones

El quórum requerido para que las Comisiones Legislativas Plenas puedan sesionar, será de trece diputados. Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los presentes, excepto en los casos en que este Reglamento exija una votación mayor. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 62).

11.¿Cómo se ordenan los asuntos a discutir en la agenda de las comisiones plenas?

La forma en que se debe elaborar el orden del día (agenda) de dichas comisiones, se establece en el artículo 63 del RAL:

ARTÍCULO 63.- Orden del día

1. Para el despacho de los asuntos en las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas, su directorio seguirá las siguientes normas:

La Secretaría formará el orden del día así:

a) Discusión y aprobación del acta.

b) Asuntos de Régimen Interno.

c) Segundos debates.

ch) Primeros debates.

2. Para la discusión y aprobación del acta y para los asuntos de Régimen Interno, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión.

3. Los proyectos figurarán en el orden del día, conforme a la secuencia establecida en la moción delegatoria y según el orden de aprobación de estas mociones.

4. La secuencia de los proyectos podrá ser alterada mediante moción de orden, que se conocerá en el capítulo de Régimen Interno. Para su conocimiento se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos en cada sesión. La moción de orden requiere del voto

favorable de al menos trece diputados de la Comisión y surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

5. Estas mociones sólo serán de recibo, cuando sean firmadas por:

a) Dos o más Voceros de Fracción, que representen juntos por lo menos a trece diputados de la Comisión.

b) No menos de la mitad de los Voceros de la Comisión.

c) Al menos cinco diputados de dos o más fracciones.

6. La alteración del orden de los proyectos surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 63).

12.¿Quiénes firman los decretos legislativos aprobados por las comisiones plenas?

Según el artículo 64 del RAL, dicha labor corresponde al presidente y al secretario de la comisión plena donde fue aprobado el decreto legislativo, así como al presidente de la Asamblea Legislativa y sus secretarios:

ARTÍCULO 64.- Firmas de los decretos legislativos

Los decretos legislativos de los proyectos aprobados en las Comisiones con Potestad Legislativa Plena llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la respectiva Comisión, así como las del Presidente y

los Secretarios de la Asamblea Legislativa. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 64).

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. (1994). *Reglamento de la Asamblea Legislativa [Versión digital]*. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Recuperado de <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/Reglamento%20General%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Costa Rica. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC